



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Solicitante:	JESÚS DE LA TORCOROMA COTES HERNÁNDEZ
Convocada:	ERCILIA MICHELL, JESÚS ANDRÉS y VIVIANA ESTRELLA COTES DUQUE
Radicado:	47001 31 10 003 2007 00017 00

Observa el Despacho que, la parte convocante, a través de apoderado judicial, solicita la exoneración de la cuota alimentaria vigente a su cargo, como quiera que sus hijos ya cumplieron la mayoría de edad y actualmente no se encuentran estudiando.

Así las cosas, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ATIÉNDASE la petición elevada por **JESÚS DE LA TORCOROMA COTES HERNÁNDEZ** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 28 de mayo de 2024 a las 10:30 PM para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por **JESÚS DE LA TORCOROMA COTES HERNÁNDEZ** con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los convocados **ERCILIA MICHELL, JESÚS ANDRÉS COTES DUQUE** a la dirección física Calle 16 No. 11 - 54 Gaira, Santa Marta, y a **VIVIANA ESTRELLA COTES DUQUE** a la dirección física Carrera 18 No. 33 – 75 Av. La Rosita, Bucaramanga.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSÉ RAFAEL BRAVO ANGULO**, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bebd14d59de60adaf296b3d8e9a61faa74c43b2f6c82d1614b82308bd85c3c0**

Documento generado en 03/05/2024 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.063.00
DEMANDANTE	DILIA ESTER FIGUEROA DE LOPEZ
DEMANDADO	JOSE ANTONIO LOPEZ ULLOA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **DILIA ESTER FIGUEROA DE LOPEZ** a través de su apoderado judicial en contra del señor **JOSE ANTONIO LOPEZ ULLOA** de conformidad a lo establecido en el acta de audiencia celebrada en la casa de justicia de esta ciudad con radicado 97-5-23, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde diciembre de 2023 a enero de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada, advirtiendo el aumento se hará respecto al IPC ya que si bien se actualiza anualmente su mesada, la cuota no se estableció en porcentaje si no con un valor fijo.

AÑO	CUOTA PACTADA	AUMENTO IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$ 1.500.000	0%	\$ 1.500.000
2023 prima	\$ 1.500.000	0%	\$ 1.500.000
2024	\$ 1.500.000	9.28%	\$ 1.639.200

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	12	\$ 1.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 1.500.000
2023	12	\$ 1.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 1.500.000
2024	1	\$ 1.639.200	\$ 0	\$ 0	\$ 1.639.200
TOTAL					\$ 4.639.200

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JOSE ANTONIO LOPEZ ULLOA** a favor de la señora **DILIA ESTER FIGUEROA DE LOPEZ**, por la suma de: **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.639.200)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado RAUL EDUARDO SERRANO POLO, identificado con cedula de ciudadanía 12.619.160 y portador de la tarjeta profesional 122.017 del CSJ como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef6eec0e64feae2a4f8ae762142ce733d3d7ca0d792936289457d176f9fe9dd**

Documento generado en 03/05/2024 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.231.00
DEMANDANTE	YANETH MARÍA GUTIERREZ AGUILAR
DEMANDADO	JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 formulado por la parte demandada a través de su apoderado judicial:

EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto de fecha 26 de mayo de 2023 donde se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta demanda de manera personal al demandado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. - CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO – NOTIFIQUESE al agente del ministerio público, CÓRRASELE el traslado de rigor.

QUINTO. - ADVIERTASELE al interesado que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiere cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

SEXTO. – RECONÓZCASELE al abogado MARLON DE JESUS CORREA FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 85.462.506 y portador de la tarjeta profesional 110.796 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder aportado.

SEPTIMO: El despacho no accede al decreto de la medida cautelar decretada toda vez que el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-43750, no está actualizado, además que las partes de forma expresa convinieron el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre dicho bien en el proceso de divorcio, tal como consta en el acta de audiencia de fecha 1 de noviembre de 2022, se consignó textualmente: “Atendiendo lo dicho por las partes, se adiciona la sentencia, en el sentido en que una vez que se concrete el acuerdo celebrado por las partes con todas las indicaciones aquí señaladas respecto del inmueble y del vehículo que el demandado hizo sobre la renuncia de gananciales, que los bienes aparezcan a nombre de la demandante, entonces se va a proceder inmediatamente al levantamiento de la medida cautelar que reposa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-43750, inmueble urbano, Lote 3, Manzana C, Urbanización Villa Mónica”.

LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el recurrente su inconformidad contra el citado auto de la siguiente forma:

“INSCRIPCIÓN ACUERDO DE MATRIMONIO: El día primero de noviembre del año 2022, esta judicatura aprobó acuerdo de divorcio y, en consecuencia, decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores YANET MARÍA GUTIÉRREZ AGUILAR y JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS, ordenando, además, las anotaciones al margen del registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento.

Al respecto debe manifestarse, que con la demanda no se acompañó prueba de la inscripción del acuerdo de divorcio al margen del Registro Civil de Matrimonio tal cual lo ordenó este juzgado, y que dicha exigencia no deviene de forma caprichosa, dado que, se trata del estado civil de las personas y según el decreto 1260 de 1970 dentro de los hechos y actos sujetos a registros se encuentra el divorcio, al respecto el artículo 5° de la norma antes citada expresa: “Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (...).”

De lo anterior se deduce, que como requisito formal de la demanda se debió adosar prueba de la inscripción del acuerdo de divorcio al margen del Registro Civil de Matrimonio, recordemos que el artículo 1820 del Código Civil colombiano, establece las causales de disolución de la sociedad conyugal y en su numeral 1° tenemos la causal por disolución del matrimonio, luego entonces, su inscripción dentro del libro respectivo obra como prueba de la existencia de la sociedad conyugal a más de la inoponibilidad a terceros.

➤ REQUISITO DE NOTIFICACIÓN: El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 10° expresa que en la demanda deberá indicarse “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderados del demandante recibirán notificaciones personales”, Aunado a lo anterior, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 expresa: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica (...). Itérese que el párrafo primero del artículo en mención preceptúa:

“Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro (...).”

Lo anterior a fin de significar a esta honorable judicatura, que el demandante en el acápite de notificaciones inaplica los requisitos que impone nuestra codificación adjetiva en cuanto a las notificaciones, máxime cuando el párrafo de la ley 2213 de 2022 es claro al puntualizar que lo previsto en dicho artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación.

IV. PRETENSIÓN Sírvase señor juez revocar el auto fechado a 26 de mayo de 2023 y en consecuencia se proceda a requerir al extremo activo de la litis a fin de que subsane las falencias anotadas y en consecuencia se presente la demanda en debida forma.”

TRAMITE DEL RECURSO:

Al recurso se le dio traslado de rigor mediante fijación en lista publicada en la plataforma TYBA.

CONSIDERACIONES:

ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹

PROCEDENCIA DEL RECURSO: El recurso es procedente porque el auto atacado no es de los que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO: El recurso se interpuso dentro del término, ya que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023 se dio al demandado

¹ “ART. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal mediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

como notificado por conducta concluyente, corriendo los tres (3) días de ejecutoria, los días 31 de agosto 01 y 04 de septiembre de 2023 y su remisión al correo electrónico del despacho data 04 de diciembre de 2023.

RESOLUCION DEL RECURSO:

Procede el despacho a revisar la demanda y sus anexos, advirtiendo registro civil de nacimiento de la señora YANETH MARIA con la siguiente anotación:

El testigo, _____ (cédula N°) _____

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Por efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere la Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Mediante Audiencia de Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta del 01.12.2022 se decretó el divorcio (firma del padre que hace el reconocimiento)

Percepción de los efectos Civiles del Matrimonio Celebrado entre Yaneth María Gutiérrez, Arzuelón y Jairo Alfredo Tamayo Contreras - Rafael Mercedes Meléndez - Valero Mesa 14.12.2022 (firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Sobre ello expone el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970 lo siguiente:

“En el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o del divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia auténtica de ellas, que se conservará en el archivo de la oficina. El funcionario del registro del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará, de oficio, o a solicitud de parte, sendas copias de la inscripción a la oficina central y a aquéllas que tengan el folio del registro del nacimiento de los cónyuges.” (subrayado del despacho)

Se entiende de lo anterior que, si bien la parte demandante no aportó el registro civil de matrimonio con la anotación requerida, de conformidad con la norma en cita esta debe estar inscrita, dado que es una obligación del funcionario de la oficina de registro que inscriba en el folio de nacimiento posterior a la inscripción en el de matrimonio.

En otra arista, la inconsistencia en el acápite de notificaciones expuestas por el recurrente, revisada la demanda se observa que si se indicó la dirección de la parte demandada de la siguiente forma:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES

1. A la demandante en la Manzana 58 Casa C del Condominio Cañaveral de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico: ygutierrez701@hotmail.com
2. Al demandado en Manzana O Casa 337A Villa Marbella en la ciudad de Santa Marta, correo electrónico: jtamarisc@hotmail.com
3. Al apoderado en la Carrera 17 A 17 -09 Barrio San Jose de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico: marloncorreaf@hotmail.com

En ese orden de ideas se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, se observa que mediante auto de fecha 6 de julio de 2023 se resolvió el decreto de medidas cautelares designando como secuestre de la presente causa a la empresa ASOCIACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA dicha orden fue comunicada mediante oficio 840 del 30 de agosto del año cursante, recibiendo respuesta de dicha empresa aceptando el cargo, por lo que lo siguiente sería expedir el despacho comisorio y se procederá a ello.

En este mismo orden se encuentra respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta donde informan lo siguiente:

1. EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 01/11/2022 SE CITARON DOS FOLIOS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS DIFERENTES, POR UN LADO EL FOLIO 080-63222 NO PERTENECE AL DEMANDADO Y POR EL OTRO EL FOLIO 080-43750; DE IGUAL MANERA EN ESTA MISMA PROVIDENCIA SE ORDENÓ A LAS PARTES EN SU ARTICULO N° 5 EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA QUE TIENE COMO FINALIDAD LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE.
2. NO SE APORTO PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL.
3. EN LO RELACIONADO CON LA CONCILIACIÓN REALIZADA POR LAS PARTES, ESTAS NO SON SUJETAS A REGISTRO SI PREVIAMENTE NO SON ELEVADAS A ESCRITURA PÚBLICA COMO LO HA SEÑALADO LA SNR EN CIRCULAR N° 452 DE 15/12/2023

Respecto al primer punto revisada el acta de fecha 1 de noviembre de 2022 se consignó por error la matrícula inmobiliaria la cual de acuerdo con el certificado de tradición y libertad aportado por las partes es 080-63322; referente de la matrícula 080-43750 si esta correcto de acuerdo con los certificados aportados, por lo anterior con base en lo reglado en el artículo 286 del CGP² se ordenará su corrección.

En lo atinente al paz y salvo, es cierto que las partes en su memorial de cumplimiento de acuerdo aportan la constancia de pago del año cursante más no un certificado de paz y salvo, razón por la cual se ordenará requerir a la señora YANETH MARÍA GUTIERREZ AGUILAR para que lo allegue al despacho

RESUELVE.

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2023 por las razones antes indicadas.

SEGUNDO – COMISIONESE el Alcalde de la Localidad 2 de Santa Marta para practicar la diligencia de secuestro ordenada por esta agencia judicial mediante auto del 06 de julio de 2023. Líbrese por secretaría el respectivo despacho comisorio. Comuníquese esta decisión al secuestre designado.

² “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO – CORREGIR el numeral quinto del acta de celebración de audiencia de fecha 02 de noviembre de 2022, en cual quedara de la siguiente forma:

“El señor JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS renuncia a sus gananciales a favor de la señora YANET MARIA GUTIERREZ AGUILAR, respecto de los siguientes bienes:

- *Inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 080-63322, consistente en la casa 58 – Manzana C, Condominio Cañaveral de propiedad del señor JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS.*

El resto del numeral queda incólume.

CUARTO – REQUERIR a la señora YANETH MARÍA GUTIERREZ AGUILAR para que aporte el paz y salvo del impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-63322. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5508ded83442e49633caa8718122e313a32b56c0389915671251177f3f652607**

Documento generado en 03/05/2024 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	MARIA DE LOS ANGELES & VANESSA CAROLINA GUERRERO PANZA
Demandado:	GERALDINE PATRICIA HERRERA MEJIA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 094 00

Con el fin de continuar con el trámite del proceso procederá el despacho a fijar fecha para la realización de la prueba de ADN.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - FIJAR el día **JUEVES TRECE (13) de junio** de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (8:00 AM), en el LABORATORIO CLINICO MARTINEZ S.A.S. ubicado en la Calle 22 No 14 70 Consultorio 7 Centro Médico Perla del Caribe, Santa Marta (Magdalena) para que se practique la prueba antropoheredo biológica a las señoras MARIA DE LOS ANGELES & VANESSA CAROLINA GUERRERO PANZA, a la señora GERALDINE PATRICIA HERRERA MEJIA, a la menor SALOME SOFIA GUERRERO HERRERA y a los restos del señor OMAR ENRIQUE GUERRERO ACOSTA (Q.E.P.D) enterrado en la tumba numerada 02665-4 de Jardines de paz de esta ciudad.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **LIBRAR** las citaciones respectivas a las direcciones electrónicas de las partes.

TERCERO. - Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios, expedir el formato FUS y remítase a LABORATORIO CLINICO MARTINEZ S.A.S. con sede en Santa Marta, para lo de su cargo.

CUARTO – Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios a la Universidad Nacional de Colombia para que designe perito para la exhumación de acuerdo con el alcance del convenio a los correos: gpi_igun@unal.edu.co, icbfigun_bog@unal.edu.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1acc28db0e4aae2c23c22b3149ea23380ee00bfebae415fddc36e4b169a1ca**

Documento generado en 03/05/2024 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD UMH
Demandante:	DANYS KARINA BARCELO RUIDÍAZ
Demandado:	JAIME ALFONSO CAMPO VARELA
Radicado:	47001 31 60 003 2021 00146 00

Mediante auto del 20 de marzo de esta anualidad se inadmitió la demanda, en suma por que no cumplía los requisitos de la demanda propiamente descrita en el art. 82 del CGP, requisito indispensable en los términos del art. 523 ibidem.

No obstante, la subsanación de la misma, se advierte que no se ajusta a tales requerimientos legales, dado que la demanda presentada no contiene una relación de activos y pasivos con el valor estimado de los mismos, tal como lo prescribe el art. 523 del CGP. Igualmente las pretensiones no son claras, dado que se pide la liquidación de un inmueble, cuando debe solicitarse es la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho; y así mismo también se cuestiona la pretensión segunda referida al decreto de separación de bienes, la cual no guarda relación alguna con el objeto de este asunto.

Sumado a ello el acápite de notificaciones no se indicó la dirección, correo electrónico del demandado.

Por lo anterior este despacho, atendiendo que la demanda no fue subsanada en debida forma, procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, conforme las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67603329ec4999e7d984267f9399c5ed975994eda9ce10a5d0b4c2b2bc0c577a**

Documento generado en 03/05/2024 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>